

Tijuana, Baja California, 7 de octubre de 2009.

Honorable Presidencia de la Cámara
De Diputados del Congreso de la Unión.

Con fundamento en el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Academia de Estudios Fiscales, A.C. presenta esta petición, por conducto de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, para proponer diversas modificaciones a la iniciativa de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Fiscales.

De conformidad con el precepto mencionado, “Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el C. Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán sin son de tomarse o no en consideración estas peticiones”.

A través de este documento, hacemos propuestas de modificación a la iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, presentada el 8 de septiembre de 2009, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representados por Agustín Carstens Carstens, Secretario de dicha dependencia.

Este documento representa una opinión científica, elaborada por un grupo de trabajo conformado por contadores, abogados y profesionistas, integrantes del la Academia de Estudios Fiscales de Baja California, A.C., quienes aportaron sus ideas, conocimientos y experiencias, no sólo para mejorar el contenido de la Iniciativa de Decreto, si no generar cambios positivos en la política fiscal de nuestro país.



Dr. Adolfo Solís

Presidente de la Academia de Estudios Fiscales
de Baja California, A.C.

**Propuestas realizadas a la Iniciativa de Decreto que Reforma,
Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.**



Academia de Estudios Fiscales de Baja California, A.C.
Comisión de Estudios Legislativos.

Coordinación: Lic. José Francisco García Cáceres.

Colaboración: Lic. Ramiro Pérez Vizcarra.

C.P. y Lic. Gilberto Martínez Quintero.

México, Octubre de 2009.

ÍNDICE

Tema: Comprobantes Fiscales

Artículo 10	5
Observación.....	5
Propuesta.....	6
Artículo 22	6
Observación.....	8
Propuesta.....	8
Artículo 26	8
Observación.....	9
Propuesta.....	9
Artículo 29	9
Observación.....	15
Propuesta.....	16
Artículo 29-C	16
Observación.....	18
Propuesta.....	18
Artículo 32	18
Exposición de Motivos de la Iniciativa.....	18
Comentarios a la Iniciativa.....	19

Tema: Facultades de las Autoridades Fiscales.- Determinación por omisión presentación declaraciones.

Artículo 41	20
Observación.....	22
Propuesta.....	23
Artículo 44	24
Artículo 46	24
Exposición de Motivos de la Iniciativa.....	25
Comentarios a la Iniciativa.....	25
Artículo 46-A	31
Exposición de Motivos de la Iniciativa.....	31
Comentarios a la Iniciativa.....	32
Artículo 63	32
Exposición de Motivos de la Iniciativa.....	32
Comentarios a la Iniciativa.....	33

Artículo 67	33
Exposición de Motivos de la Iniciativa.....	34
Comentarios a la Iniciativa.....	34

Tema: Delitos Fiscales

Artículo 108 - 109	36
Observación.....	37
Propuesta.....	37
Artículo 113 - 113-A	38
Observación.....	38
Propuesta.....	39

Tema: Garantía del Interés Fiscal

Artículo 144	39
Observación.....	40
Propuesta.....	40

Tema: Embargo Depósitos Bancarios, Cuentas Inversión y de Ahorro

Artículo 156 BIS	41
Observación.....	44
Propuesta.....	44

Tema: Prescripción de la Acción Penal

Artículo 100	44
Observación.....	45
Propuesta.....	45

Código Fiscal de la Federación

TEMA: COMPROBANTES FISCALES

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:</p> <p style="padding-left: 40px;">II.</p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p> Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.</p>	<p><u>c) Cuando sean residentes en el país, el domicilio que conforme a este artículo corresponda al representante legal.</u></p> <p><u>d) Cuando sean residentes en el extranjero y su representante legal sea residente en México, el domicilio que conforme a este artículo corresponda al representante legal.</u></p> <p>...</p> <p> Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente. <u>Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del artículo 27 del presente código.</u></p>
<p>Observación: Estos dos incisos adicionados no especifican a que tipo de representante legal se refieren. Es decir, que no detallan si se refieren a quien tiene la dirección, gerencia o administración general del negocio y, por ende es el representante legal dejando al margen a quienes son simples apoderados que, en sentido estricto, también son representantes legales por lo que se vislumbra una incertidumbre legal para definir exactamente a cual domicilio se extenderán los actos de las autoridades.</p> <p>Asimismo y bajo el texto constitucional se violenta el domicilio particular del representante legal equiparándolo al del negocio siendo que no se trata de lo mismo.</p> <p>Igualmente no es factible (en los hechos) que se puedan ir a revisar la contabilidad en el</p>	

domicilio de cualquier representante legal en virtud de que ahí no van a encontrar documento contable fiscal alguno por ser casa-habitación.

Propuesta: Establecer de que tipo de representante legal se trata o si incluye a los apoderados.

TEMA: COMPROBANTES FISCALES

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.</p> <p>...</p>
<p>(6to párrafo) Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución</p>	<p>Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado</p>

<p>financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la</p>	<p>de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; <u>cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días.</u> Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el</p>
--	---

devolución antes mencionados.	contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
<p>Observación: En ninguno de los plazos previstos en este artículo, para que la autoridad devuelva los saldos a favor solicitados (<i>40 días como plazo general, 25 días para quienes se dictaminan y 20 días según la adición propuesta para 2010</i>), no se prevé consecuencia alguna para el caso en que la autoridad no efectúe dentro del mismo la devolución o resuelva por escrito respecto a su desistimiento o su rechazo, con lo cual dichos plazos previstos en este ordenamiento son letra muerta y obligan a los contribuyentes a ejercer sus derechos mediante la figura de la “Negativa Ficta” prevista en el artículo 37 de este cuerpo normativo.</p>	
<p>Propuesta: Establecer consecuencias para el caso de que la autoridad fiscal no cumpla con cualquiera de los plazos establecidos en Código o en alguno otro ordenamiento para devolver o rechazar mediante resolución los saldos a favor solicitados</p>	

TEMA: COMPROBANTES FISCALES

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 26. ...</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p><u>X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.</u></p> <p><u>Para los efectos de esta fracción se presume, salvo prueba en contrario, que la responsabilidad de los socios o accionistas en las contribuciones omitidas es equivalente a la proporción con la que participaron en el capital social en la fecha en que se causaron tales contribuciones y que los bienes</u></p>

	<p><u>de la sociedad no alcanzan a garantizar el interés fiscal.</u></p>
<p>Observación: De conformidad con las leyes mercantiles y civiles, los socios y accionistas no tienen intervención en la administración de la persona moral por lo que esta fracción que se adiciona trasciende a terceros una responsabilidad que solo le atañe a quien está al frente de la negociación tomando decisiones por lo que controvierte las garantías individuales del gobernado en su calidad de socio o accionista.</p>	
<p>Propuesta: En todo caso llevar la responsabilidad solo en el caso de que se acredite que dichos socios o accionistas tuvieron conocimiento, cabal y oportuno, de los actos del administrador general para así responder de sus actos o también cuando el socio o accionista funge también como gerente general o administrador general responsabilizándolo solamente a él. Se propone que únicamente sea responsable hasta el monto (y no proporción) del capital aportado, tal y como está regulado actualmente.</p>	

TEMA: COMPROBANTES FISCALES

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.</p> <p>Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.</p>	<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, <u>los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.</u></p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:</u></p> <p>I. <u>Contar con un certificado de firma</u></p>

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de su página de Internet y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar la firma digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de recibir el comprobante fiscal digital con folio y firma digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

<p>Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.</p> <p>La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.</p> <p>La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.</p> <p>II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.</p> <p>Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir</p>	<p><u>Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.</u></p> <p>VI. <u>Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.</u></p> <p>VII. <u>Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</u></p> <p><u>Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.</u></p> <p><u>Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.</u></p> <p><u>Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando</u></p>
---	--

los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán

<p>Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.</p> <p>V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.</p> <p>VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.</p>	<p><u>proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.</u></p> <p><u>Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.</u></p> <p><u>Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.</u></p>
--	---

<p>Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.</p>	<p>Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV <u>y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales</u>, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.</p> <p><u>Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.</u></p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.</p>
<p>Observación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La pretensión de que como regla general, el universo de contribuyentes obligados a emitir comprobantes digitales, deban solicitarlos por medio de la página de Internet del SAT, generará una saturación de dicha página, con lo cual se crearán problemas para el acatamiento de esta norma; 2. La iniciativa no recoge los aspecto de la vida real de las transacciones profesionales, civiles o comerciales, pues se olvida de que en los establecimientos comerciales el cliente primero paga y posteriormente se le emite el comprobante fiscal, con lo cual, si dicho comprobante debe tramitarse vía página de Internet del SAT, obliga al cliente a volver al establecimiento, donde adquirió el bien o servicio, para recoger su comprobante fiscal, circunstancia que se agrava si el cliente se encuentra de viaje de negocios; 3. Una gran parte de la población no cuenta con equipo de cómputo y sus accesorios para recibir vía Internet los comprobantes que le emita el SAT, o para recibir vía Internet aquellos que les expidan sus proveedores de bienes y servicios; 4. Se pretende que con posterioridad a que se reciba el comprobante fiscal del proveedor, el cliente deberá consultar en la página del SAT, si el número de folio 	

que ampara dicho comprobante le fue autorizado al emisor, así como que el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el SAT y no ha sido cancelado, lo anterior con independencia de que se deba revisar que se cumplan con las demás obligaciones establecidas en Código al emisor del comprobante, con lo cual se pretende establecer la responsabilidad directa al receptor del comprobante de revisar se cumplan obligaciones de terceros, no obstante los comprobantes digitales debieron ser emitidos por el SAT vía su página de Internet; y

5. No se le otorga una salida al contribuyente que al revisar los comprobantes fiscales por bienes o servicios que ya pagó, para que, en caso de que detecte errores o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos, baste presentar denuncia por escrito ante el SAT de tal hecho, para que pueda darle efectos fiscales a dichos comprobantes, con lo cual se ve doblemente afectado si el proveedor de bienes y servicios se niega emitirle un comprobante que satisfaga todos los requisitos exigidos.

Propuesta:

1. La propuesta debe proceder solo cuando el SAT esté totalmente preparado para emitir sin retraso los comprobantes vía su página de Internet, así como prever que el SAT asignará a todos los contribuyentes obligados a emitir comprobantes fiscales, se les asigne por anticipado una cantidad suficiente de comprobantes electrónicos emitidos por el SAT vía su página evitando así el retraso en la expedición de los mismos;
2. Debe buscarse una alternativa para aquellos contribuyentes que no tienen el equipo de cómputo necesario para solicitar al SAT el emita los recibos electrónicos o para recibir vía electrónica aquellos que le expidan sus proveedores
3. Ya que los comprobantes serán emitidos por el SAT a quien vaya a expedirlos a sus clientes, no debe trasladarse la carga de la revisión al contribuyente; y
4. Debe proporcionársele la alternativa al contribuyente para que pueda darle efectos fiscales a los comprobantes, de denunciar por escrito y vía Internet ante dicho órgano desconcentrado, a aquellos proveedores de bienes y servicios que se nieguen a expedir sus comprobantes o a corregir aquellos que no satisfacen todos los requisitos exigidos para poderles dar efectos fiscales.

TEMA: COMPROBANTES FISCALES

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de</p>	<p>Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos</p>

cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:

...

(Segundo Párrafo) El original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio.

...

(Actual séptimo párrafo) Ante el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el estado de cuenta no será considerado como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:

El original del estado de cuenta que se expida en términos del primer párrafo de este artículo deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio. En caso de que el estado de cuenta señale los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, no será necesario contar con el documento a que se refiere la citada fracción.

Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica.

Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, **o bien, en el caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos que emitan los citados estados de cuenta, los mismos no serán considerados como comprobantes fiscales** para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

Observación: A la fecha se ha ido postergando el cumplimiento de la obligación de las entidades financieras para que en sus estados de cuenta se asienten la clave del Registro Federal de Contribuyentes de a quienes se le cubrieron las contraprestaciones por la adquisición de bienes o servicios, con lo cual, dichos estados de cuenta no pueden ser utilizados como comprobantes fiscales por el interesado.

Como se observará en el siguiente cuadro, en la iniciativa se adiciona un sexto párrafo al artículo 63 del Código en análisis, para que la autoridad presuma como cierta la información contenida en la base de datos que la misma lleve, la que tenga en su poder *(Como la que le remitan las entidades financieras de conformidad con el séptimo párrafo del artículo en estudio)*, con lo cual la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción se traslada al contribuyente afectado, quien no cuenta con tal información, obligándolo a que se defienda con base en conjeturas, lo que violenta su garantía de seguridad jurídica.

Propuesta:

1. Debiera preverse en la reforma, que las entidades financieras tiene un plazo **no prorrogable** para incorporar todos aquellos datos que el mismo SAT exige para poder utilizar sus estados de cuenta como comprobantes fiscales; y
2. Para permitir al contribuyente encontrarse en posibilidad de desvirtuar la presunción legal adicionada en esta iniciativa en el artículo 63, deberá dársele a conocer, con toda oportunidad y tiempo suficiente, **el total de la información** que respecto a sus operaciones reporte al banco, antes de emitir una resolución que le determine diferencias, ya que una vez determinadas éstas, el contribuyente se verá obligado a garantizar el interés fiscal, de no hacerse de esa forma se afecta su garantía de audiencia.

TEMA: COMPROBANTES FISCALES

Texto vigente en 2009	Texto propuesto en la iniciativa
<p>Artículo 32.</p>	<p>Artículo 32. <u>Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando</u></p>
<p>EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA</p>	
<p>A fin de evitar que cuando las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, los contribuyentes alteren datos que puedan incidir en el</p>	

ejercicio fiscal que se está revisando, se propone a esa Soberanía especificar que las declaraciones complementarias correspondientes a ejercicios anteriores al revisado no tendrán efectos cuando el contribuyente las presente una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de las referidas facultades.

COMENTARIOS A LA INICIATIVA.

La reforma propuesta, desvirtúa el espíritu de autocorrección que plasmó el legislador en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que preconiza: “Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado” máxime que al proponerse, genéricamente, el otorgamiento de la oportunidad de autocorrección por parte del contribuyente visitado, las propias disposiciones legales permiten la imposición de sanciones reducidas.

Cuyo ánimo de igual forma se encuentra en el propio artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, mismo que sostiene e invita a la presentación de declaraciones complementarias aun después de iniciadas las facultades de comprobación.

Por otra parte, resulta frívola la iniciativa en comento, en razón de que en el caso de que la finalidad sea la intención de desanimar el que se declaren pérdidas de ejercicios anteriores que repercutan en el ejercicio que se esté revisando, es de advertirse que ésta situación ya está contemplada y regulada en lo dispuesto en el párrafo siguiente a la fracción VIII del artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación.

Por las razones vertidas, se concluye que resulta ociosa la iniciativa de reforma propuesta, además de que lo único que provocaría sería un galimatías en su interpretación sistematizada con los otros preceptos que se refieren al mismo tema.

TEMA: FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- DETERMINACIÓN POR OMISIÓN PRESENTACIÓN DECLARACIONES.

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo <u>en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:</u></p> <p>I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar <u>tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.</u></p> <p>Quando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la</p>	<p>Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo <u>de la siguiente forma:</u></p> <p>I. <u>Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del segundo requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.</u></p> <p>II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, <u>una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.</u></p>

propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este Artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, **debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.**

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, **en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.**

<p>requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.</p> <p>En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.</p>	<p><u>En caso del incumplimiento a dos o más requerimientos respecto de la misma obligación</u>, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.</p>
<p>Observación: En la exposición de motivos se manifiesta que los medios de control y vigilancia actualmente previstos en las disposiciones fiscales han sido insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones (<i>Con o sin pago</i>), como si la autoridad no tuviera otras facultades para compeler a los omisos, como son las multas y la denuncia ante las autoridades competentes para que procedan por desobediencia a mandato de autoridad.</p> <p>Con el afán de evitar que se influya de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, la iniciativa indica que se hace imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, se propone que en caso de que el omiso no atienda los requerimientos de la autoridad, a partir del segundo requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumpla (<i>Se resalta que basta que no se haya presentado alguna declaración, es decir no se requiere que haya omisión en el pago de una contribución</i>), ésta se encuentre en la posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva, a efecto de desmotivar, por un lado, el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior y, <u>por el otro, para establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la razón por la cual se escogió en particular una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal</u>, es decir simplificar a la autoridad la posibilidad de cobrar en exceso contribuciones, por el incumplimiento de la obligación formal de presentar declaraciones sin reconocer que los últimos ejercicios fiscales serán los más apegados a los márgenes de utilidad con que ha venido operando el contribuyente.</p> <p>Asimismo, con el objeto de que los contribuyentes incumplidos presenten las declaraciones de pago de sus contribuciones, la iniciativa propone que éstos no queden liberados del pago del <u>crédito fiscal determinado</u> por el incumplimiento en la</p>	

presentación de declaraciones, a menos de que presenten su declaración antes de que dicho crédito sea notificado, ya que en caso contrario se procederá a hacer efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquél en el que se haya notificado el adeudo.

Cabe destacar que en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar, sea menor al determinado por las autoridades fiscales y **con el fin de que los contribuyentes no sufran un impacto o perjuicio económico, se plantea permitir recuperar la cantidad pagada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes.**

Finalmente se plantea que el **recurso de revocación sólo procederá en contra del citado procedimiento** y que en el escrito de interposición podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

La iniciativa sería plausible, si no se pretendiera **a manera de sanción**, no obstante aún se podrían imponer multas como medios de apremio en los términos de los artículos 40 y 81, fracción I del Código en estudio, **violentar el principio de proporcionalidad tributaria** quitándole a esta determinación la naturaleza de provisional, y con ello obligar al contribuyente omiso a pagar una contribución en cantidad mayor a su capacidad contributiva, máxime que en el mismo artículo que se propone se reconoce que la cantidad determinada por la autoridad puede resultar mayor a la que le corresponda al contribuyente de conformidad con la ley que le resulte aplicable. Lo que se ve agravado, por el hecho de que en éste último supuesto, solo se permitiría la compensación del pago en exceso y no así su devolución.

Aunado a lo anterior, en esta iniciativa se pretende limitar el derecho de interponer el medio de defensa que está previsto como opcional en el Código en análisis, al establecer un procedimiento especial para quienes se ubiquen en este supuesto, pues solo se les permitirá que el recurso de revocación solo proceda contra el procedimiento administrativo de ejecución, eliminando así todos los otros supuestos contemplados en el artículo 117 de este mismo ordenamiento, con lo cual **se violentan sus garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica.**

Propuesta: Ajustar la iniciativa, para que:

1. La determinación que en estos casos realice la autoridad, mantenga la naturaleza de provisional, con lo cual no se obligue al contribuyente que en forma extemporánea atienda el primer requerimiento y después del segundo, a contribuir en forma que exceda su capacidad económica, la cual se determina en los términos de la ley aplicable;
2. En caso de que el pago realizado por el contribuyente, resulte mayor a aquel que le corresponde de conformidad a la ley aplicable, pueda solicitar en devolución la cantidad pagada en exceso, y no obligarlo a compensarla, ya que en ocasiones no existen contribuciones contra cuales aplicar tales compensaciones; y
3. No se limite la posibilidad de defensa de los contribuyentes al reducir los

supuestos en que procede el recurso de revocación, obligándolo a interponer el juicio contencioso administrativo, ya que en éste último caso, el afectado debe garantizar el interés fiscal para que no se continúe el procedimiento administrativo de ejecución; particularmente porque no son raras las ocasiones en que la autoridad fiscal incurre en irregularidades que, de seguirse el procedimiento propuesto en la iniciativa, lo afectará, como son los casos en que haya vicios en las notificaciones de los requerimientos, o que no aparezcan registradas en los controles de la autoridad las declaraciones que fueron oportunamente presentadas, o que se tomen montos superiores a los que fueron declarados.

Artículo 44.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, ~~dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.~~

Artículo 44.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal **la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en dicho lugar.**

Artículo 46.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, ~~se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto~~

Artículo 46.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante **legal**, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

afecte la validez y valor probatorio de la misma.	
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA	
<p>Como una medida que impida que los contribuyentes obstaculicen el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se propone prever que dichas autoridades puedan iniciar el ejercicio de las mismas notificando la diligencia a la persona que se encuentre en el domicilio del contribuyente, sin que sea necesario dejar un citatorio previo ante la ausencia del contribuyente o de su representante legal, lo anterior con la finalidad de poder proceder al aseguramiento de la contabilidad desde la primera diligencia, toda vez que actualmente la autoridad se ha percatado que cuando se deja citatorio para el día siguiente, se realizan actos que tienden a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como alterar la documentación, esconder parte de la contabilidad o incluso desocupar el domicilio fiscal.</p> <p>Igualmente, con el propósito de que la autoridad levante en tiempo y forma el acta final de visita, se propone a ese Congreso de la Unión que ante la ausencia del contribuyente visitado o de su representante legal, dicha acta sea levantada con la persona que se encuentre al momento de su cierre, sin que sea necesario dejar un citatorio para que el contribuyente o su representante se presenten al día siguiente o que estos últimos suscriban la misma dándose por enterados del acto, siempre que las circunstancias correspondientes se establezcan en el acta respectiva y se asienten los nombres de las personas con que se haya entendido la diligencia.</p>	
COMENTARIOS A LA INICIATIVA	
<p>Las reformas en cuestión proponen suprimir el citatorio previo a la notificación de una orden de visita domiciliaria, al igual que en el caso del levantamiento, notificación y entrega del acta final de auditoria; al respecto es pertinente anotar que conforme con su naturaleza, la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que se presente en el día y hora que le señale para practicar una diligencia.</p> <p>El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al personal actuante a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incuria, la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación y en si la practica de la diligencia de que se trate se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente.</p> <p>Como se ve, con los preceptos analizados se procura que la diligencia en cuestión se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al actuante a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente.</p> <p>Ahora bien, es por todos conocido que la persona moral es una ficción creada por la ley, que se regula por la Ley respectiva y sus estatutos, y sólo podrá apersonarse a través de</p>	

sus representantes legales y que los actos jurídicos por los que adquiriera derechos u obligaciones, deben entenderse con quienes legalmente las represente, y por su parte el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; y si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; y además por su parte el artículo 46 en su fracción VI, del mencionado Código Fiscal, dispone que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; y siendo como se dijo la persona moral es una ficción, que actúa y se obliga a través de sus representantes legales, apersonándose ante cualquier autoridad en virtud de aquéllos, resulta claro y necesario que para la legalidad de la actuación de la autoridad es menester legal, en su caso, la emisión previa del mencionado citatorio en los términos de los aludidos dispositivos del Código Fiscal Federal, para que se entienda que la diligencia deberá ser atendida sólo por quien acredite tener la legal representación de la sociedad de que se trate, y sólo en el extremo de que dicho citatorio no sea atendido precisamente por quien ostente tal representación legal, entender entonces si la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pues no debe olvidarse que tomando en cuenta que por disposición de la ley, la persona moral se encuentra dotada de personalidad jurídica propia, es decir, distinta de la de sus socios, es la única obligada por el acto de la autoridad fiscal que se pretende notificar, y en tales condiciones, deberá responder ante la autoridad, desde luego, a través de cualquiera de sus representantes legales por no poder hacerlo personalmente como si se tratara de una persona física.

Es inconcuso que relevar al visitador de elaborar y entregar el citatorio para que se apersona el visitado o quien legalmente lo represente al día siguiente a una hora cierta para la practica de la diligencia correspondiente implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos visitados a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.

Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las diligencias a que se refieren los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación, tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la diligencia practicada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la diligencia respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la diligencia se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la diligencia se efectúa con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al personal actuante a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido

todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado; permitiendo así, un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la referida garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Por otra parte, tanto en la fracción II del artículo 44, como en la fracción VI del artículo 46, ambos del Código Fiscal de la Federación, se norma específicamente el proceder de la autoridad visitadora al realizar la notificación de la orden de visita domiciliaria, así como la notificación del acta final de auditoria, respectivamente, aspectos que tornan a dichos actos de un cariz especial ya que conllevan la intromisión al domicilio del particular, constituyendo una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio regido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

El citatorio regulado por la fracción II del artículo 44 y fracción VI del artículo 46 del citado código tributario, tiene por objeto que el visitado o su representante legal esperen a los visitadores a hora fija del día hábil siguiente para entender con ellos la diligencia respectiva y se les entregue la orden de visita, o el acta final de auditoria en su caso, esto con la finalidad de que el contribuyente o su representante conozcan de manera cierta en virtud del tipo de diligencia, la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicará o practicó en su domicilio como excepción al mencionado principio de inviolabilidad domiciliaria; por tal motivo, la emisión del citatorio con los requisitos exigidos por la norma es exigencia de la garantía de seguridad jurídica, pues al tener conocimiento de todo lo anterior, el visitado o su representante están en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en aquella diligencia.

Estando en el entendido de que los preceptos que se pretenden reformar, al referirse a las visitas domiciliarias que la autoridad puede practicar a los particulares para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se encuentran sujetos a lo dispuesto por el diverso artículo 16 constitucional que establece el derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual de inviolabilidad domiciliaria, pues la visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que para llevarse al cabo debe satisfacer ciertos requisitos; acto de molestia que, aplicado a la materia fiscal, adicionalmente debe contener los requisitos que la ley de la materia dispone, esto es, los previstos en la fracción II del artículo 44 y fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación consistentes en: dejar citatorio con la persona que se encuentre en el lugar visitado para que el mencionado visitado o su representante esperen al personal actuante de parte de la autoridad a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, o para levantar, firmar y recibir el acta final de auditoria, según corresponda, y en caso de no atender a la citación mencionada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado, requisitos que de no cumplirse hacen ilegal la diligencia de que se trate, ya que el visitado quedaría en estado de incertidumbre e indefensión al ignorar la diligencia que supuestamente se practicó, el comentario expuesto ha sido criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia y tesis aislada 2a./J. 62/2002 y VI.1o.A.154, visibles a fojas 377 y 1738, Tomos XVI, julio de 2002 y XIX, Mayo de 2004, respectivamente, Novena Época, compiladas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dicen:

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA. El hecho de que el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establezca que en los casos de visita en el domicilio fiscal, si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que éstos los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, conduce a concluir que tal precepto contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, porque **la emisión del citatorio es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución**, pues si se toma en consideración que el objeto del citatorio no se constriñe únicamente a citar al contribuyente para que reciba una 'orden de visita domiciliaria', sino, **fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se realizará en su domicilio como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicará**, es claro que la emisión del citatorio no sólo es un imperativo para la autoridad, sino que **su emisión con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado**, quien al tener conocimiento del tipo de diligencia, está en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en aquélla, lo que se corrobora con los alcances que en el numeral citado se establecen ante la falta de atención del citatorio, toda vez que ello dará lugar a que la visita se realice inmediatamente con quien se encuentre en el lugar visitado."

"ACTAS PARCIALES, COMPLEMENTARIAS O FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE OBSERVAR LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD, A PESAR DE QUE EL GOBERNADO YA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA. Es incuestionable que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del particular, pues se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio, de ahí que **por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba notificar legalmente al contribuyente** la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio, bien sean actas parciales o complementarias e **incluso el acta final**, a fin de que el directamente interesado pueda estar presente si lo desea, pues de otro modo, si el visitado ignora cuándo y dónde se llevará a cabo el levantamiento de la siguiente acta (subsecuente al inicio de la revisión), es factible que la diligencia correspondiente se entienda con un tercero que pudiera ser su empleado, contador, administrador, familiar u otra persona quien, en cualquiera de estos casos, deberá poner a disposición de los

visitadores la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores del contribuyente; proporcionarles los documentos e información que aquéllos le soliciten; permitirles el acceso a los lugares donde se realice la visita, ya que si se negaran se actualiza una causa que hace procedente la obtención de copias de la contabilidad, por citar sólo algunas situaciones que se pueden presentar en este tipo de actos, lo que implicaría que ante el desconocimiento del día, hora y lugar en que haya de levantarse el acta, el particular no pudiera decidir si desea estar presente o no, con lo cual quedaría indefectiblemente vinculado a la actuación que desplegara el tercero con quien se entendiera la diligencia, excepto en la hipótesis de que esta última se efectuara directamente con el propio interesado, porque entonces quedaría convalidado cualquier vicio del citatorio previo. **Sostener lo contrario**, es decir, que por no tratarse del inicio de la visita no se tuviera que cumplir con las formalidades legales para notificar las actas posteriores (parciales o complementarias y final), **generaría al visitado incertidumbre e imprecisión** acerca de la siguiente fecha (día y hora) y lugar en que los auditores se presentarán en su domicilio para continuar la revisión, **lo cual no resulta jurídicamente aceptable en la medida en que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, corresponde a la autoridad fiscal hacer lo anterior del conocimiento del gobernado”**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 49/2004. Cromo Duro y Metalizado Industrial, S. A. de C. V. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

En el caso particular de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, se hace patente la intención del legislador consistente en que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal para que, si lo estima conveniente, esté presente en su práctica, lo cual se logra mediante la eficaz notificación de la orden de visita y del cumplimiento de los requisitos legales del citatorio, como un imperativo de la garantía de seguridad jurídica del visitado;

Lo anterior pone de manifiesto la importancia que reviste la orden de visita domiciliaria y su conocimiento cierto por el gobernado visitado para el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Carta Magna, pues es claro que no es lo mismo la práctica de una diligencia administrativa en la que sólo se le notifique al particular una resolución determinada y en la que, por tanto, puede estimar irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio y la revisión de sus papeles, bienes y sistemas de registro contable.

Los anteriores planteamientos son los que hacen patente el alcance y dimensiones jurídicas de la existencia y procedencia de la citación previa a la notificación de una orden de visita domiciliaria y el consecuente levantamiento, firma y entrega del acta final de auditoría; en consecuencia son los extremos que hacen inviable la iniciativa de reforma de las fracciones II y VI de los artículos 44 y 46 respectivamente del Código Fiscal de la

Federación.

Por último, conviene comentar que de los preceptos legales en comento, se desprende que el Código Fiscal de la Federación establece distintos tipos de notificaciones, cada una rodeada de sus propias formalidades, las que tienen como finalidad garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

Ciertamente, la notificación personal, como son las que se pretenden con el requisito de citación a que hacen referencia las fracciones II y VI de los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, constituyen una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en cuanto por ella, la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Además, la notificación como tal, constituye un requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque si bien es cierto que tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pues es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros, el contenido de una resolución, la cual no surte efectos mientras no se dé a conocer;

Lo anterior, debe interpretarse, en concordancia con la exigencia de seguridad jurídica establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las características propias de las diligencias en cuestión, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.

Puesto que no atender al requisito previo de citación, en su caso, en las diligencias a que se refieren las fracciones II y VI de los artículos 44 y 46 respectivamente, del Código Fiscal de la Federación, implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su arbitrariedad; pues sin esa formalidad se correría el riesgo de que la autoridad emisora del acto, o más concretamente, su personal notificador y actuante, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación en general.

De esta forma, es imprescindible que las notificaciones en cuestión se realicen atendiendo a todas las formalidades, entre ellas la referente a la expedición de un citatorio en el caso que las circunstancias lo requieran, de forma que no dejen duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, en la inteligencia de que el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la

notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades; lo que pone de manifiesto que la intención del legislador es también que la practica de las diligencias de referencia no se entiendan sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se efectúan con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; en virtud de que podría llegarse entre otros, al caso de que la diligencia se entienda con quien no acredite la legal representación de la persona moral, un completo desconocimiento de la trascendencia del acto que se le notifique, o lo que es peor, que la diligencia se entienda con alguien adverso al directamente interesado.

Por las anteriores razones no puede aceptarse en modo alguno las iniciativas propuestas, menos aun que resulten correctas tales diligencias, por el simple hecho de que se hayan efectuado con quien se encuentre en el lugar, pues la legalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria y del levantamiento, firma y entrega del acta final de auditoria debe apreciarse desde la perspectiva de que con ella se pretende lograr el conocimiento de un acto administrativo, por parte del contribuyente que se busca, y de realizarse la diligencia de mérito con cualquier persona que eventualmente pudiera encontrarse en tal lugar, no puede obtenerse la certeza de que el buscado conocerá de la misma,

<p>Artículo 46-A.</p>	<p>Artículo 46-A. <u>VII. Cuando el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio fiscal a que se refiere el primer párrafo del artículo 27 de este Código, hasta el momento en que la autoridad fiscal competente en razón del nuevo domicilio fiscal manifestado en el mencionado aviso le notifique al contribuyente la sustitución de autoridad. Dicha notificación deberá realizarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso de cambio de domicilio</u></p>
--	---

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

Por otra parte, como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir sus visitas en el tiempo que señalan las disposiciones fiscales para ejercer facultades de comprobación, se propone precisar que los plazos para concluir el ejercicio de dichas facultades se suspenderán, además de los supuestos que se contemplan en la legislación vigente, cuando el contribuyente sujeto a revisión presente el aviso de cambio de domicilio fiscal, y se reanudarán hasta el momento en que la autoridad fiscal competente le notifique al contribuyente el oficio de sustitución

de autoridad, lo cual deberá realizarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso.

COMENTARIOS A LA INICIATIVA.

En principio debemos dejar establecido que no en todos los casos de cambio de domicilio fiscal se cambia de autoridad competente, esto es, se puede dar el caso de cambio de domicilio dentro de la misma circunscripción territorial competencia de la misma autoridad fiscal que viene ejerciendo las facultades de comprobación.

Por otra parte, el propio artículo 44 en el segundo párrafo de la fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya contempla el supuesto de la presentación de un aviso de cambio de domicilio, estableciendo que la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior; además, el artículo 27 del mencionado Código, ya regula las formalidades para el caso de cambio de domicilio una vez iniciadas las facultades de comprobación; de ahí que resulte improcedente la suspensión del plazo para la conclusión de las visitas domiciliarias, y en consecuencia resulta infructuosa la iniciativa propuesta; máxime que con tales iniciativas se desvirtúa el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, como lo es el plazo perentorio para que concluya la revisión de la contabilidad por parte de la autoridad fiscal.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos **o bases de datos** que lleven, **tengan acceso** o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

Se propone otorgar presunción de veracidad a la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes en papel que tengan los dispositivos de seguridad antes mencionados y a la contenida en las bases de datos a las que las personas morales obligadas a expedir estados de cuenta permitan el acceso a la autoridad; lo que permitirá que los procedimientos de fiscalización sean más rápidos y eficientes.

COMENTARIOS A LA INICIATIVA

Resulta inverosímil el aceptar que la información contenida en una base de datos proveniente de terceros pueda servir o ser base para la emisión de una resolución, en virtud de que tal proceder deja en un total estado de indefensión al contribuyente a cargo del cual se emita la resolución respectiva, esto, ya que el particular afectado con la resolución respectiva no tiene acceso ni conocimiento del origen y veracidad de dicha información contenida en una base de datos perteneciente a un tercero.

Artículo 67

.....

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

Artículo 67

.....

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, **en un mismo ejercicio fiscal haya presentado más de dos avisos de cambio de domicilio**, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

En materia de caducidad del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en virtud de las prácticas dilatorias señaladas en el párrafo anterior, se propone señalar que éstas se ampliarán hasta por diez años cuando el contribuyente cambie de domicilio fiscal por más de dos ocasiones dentro de un mismo ejercicio fiscal.

COMENTARIOS A LA INICIATIVA

De la iniciativa en cuestión se aprecia que se hace referencia de forma superficial y caprichosa de la figura de la caducidad, pues de manera por demás simple se pretende ampliar el plazo para que se de la caducidad por situaciones que en ocasiones no están bajo el control y decisión de los contribuyentes, o sea cuando el contribuyente cambie de domicilio fiscal por más de dos ocasiones dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Efectivamente, en ocasiones el cambio de domicilio fiscal obedece a causas de fuerza mayor o casos fortuitos, como un incendio, inundaciones, actos de vandalismo o delincuencia, etc. y no precisamente como dice la exposición de motivos “por causas dilatorias”.

Al respecto, en materia fiscal, la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario, que se define como la sanción que se impone al fisco por su inactividad y que implica la extinción de las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, y, además, contiene un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes.

Por una parte, no debe perderse de vista que la figura de la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que por virtud de ella no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realice dentro de un determinado plazo a efecto de que el gobernado tenga la seguridad de que una facultad de la autoridad no ejercitada oportunamente es una facultad extinta.

Por otra parte, las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son la de determinación y liquidación de créditos fiscales y la sancionadora; por consiguiente, no es suficiente con que el ordenamiento jurídico haya otorgado a la autoridad fiscal las potestades señaladas, ni tampoco la circunstancia de que el contribuyente haya incurrido en algún supuesto de omisión de pago de contribuciones o cometido ciertas infracciones, para que la autoridad pueda emitir el acto liquidatorio y/o sancionador, sino que es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente, que en cada caso previó el legislador, esto es, los plazos señalados anteriormente para que no opere la caducidad de las facultades de dicha autoridad.

Cabe destacar que el plazo genérico para que se de la figura de la caducidad es de cinco años y como excepciones tenemos los de diez y tres años, respectivamente. El supuesto

de diez años se da, en términos generales, para aquellos casos en que el contribuyente no haya solicitado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad, no la conserve o no presente declaración del ejercicio; de lo que se observa que estas causales resultan trascendentales para la autoridad, pues en un dado caso impiden que se continúe o inicie el ejercicio de sus facultades; no así en el caso del cambio de domicilio fiscal por más de dos ocasiones en un mismo ejercicio fiscal, pues como se mencionó anteriormente, esta causa no refleja tácticas dilatorias u obstáculos que impidan el ejercicio de las facultades de la autoridad, pues bien se pueden dar por razones que están fuera del control del contribuyente que no le son imputables, además de que en el caso de cambio de domicilio fiscal cuando esté en proceso el ejercicio de facultades de comprobación, sin importar las veces que se de en un mismo ejercicio fiscal, ya está regulado y establecido el procedimiento en tiempo y forma que debe cumplir el contribuyente (artículo 27 del Código Fiscal de la Federación); por lo que resulta por demás frívolo y temerario en perjuicio de los contribuyentes tal iniciativa.

Para un mayor entendimiento de la figura de la caducidad en materia fiscal y su trascendencia, es necesario conocer que la palabra caducidad deriva del término latino caducus que significa perder su fuerza una ley o un derecho. Extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, página 353).

La caducidad se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, 1992, página 371). Es pues, un medio de extinción de derechos por efecto de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo concede la ley.

De lo anterior, podemos derivar que así como los particulares pierden un derecho cuando los plazos se consumen, situación que puede trascender en su libertad, propiedades, posesiones o derechos; por otra parte, para la autoridad se extingue una facultad por el simple transcurso del tiempo; y en uno y otro caso, el legislador estableció los tiempos para que se dieran estas extinciones, cuidando salvaguardar la seguridad jurídica de los particulares y regular la actuación de la autoridad, a fin de que una no se viera violentada a capricho y la otra no se dispusiera arbitrariamente..

Tal importancia reviste la figura de la caducidad que en las notas del anteproyecto del Código Fiscal de 1967 se afirma que:

En el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados), se asentó:

"Por lo que hace a las facultades de la autoridad para determinar la existencia de obligaciones fiscales, caso distinto de la prescripción de créditos definidos, se establece (artículo 88) que las mismas se extingan en el término de 5 años no sujeto a interrupción ni suspensión. La norma expresada resulta indispensable para poner término a situaciones o posibles responsabilidades que permanecen indefinidas en el tiempo y que afectan a la seguridad jurídica y económica de los particulares."

En el "dictamen de primera lectura" de la Cámara Revisora (Senadores) se dijo:

"En la iniciativa se unifican los plazos para que se consume la prescripción tanto a favor como en contra del fisco; se crea la caducidad de la facultad de la autoridad administrativa para determinar créditos fiscales."

Con base en lo anterior, en el citado Código Fiscal de 1967, en su artículo 32, se estableció un modo de extinción de los créditos fiscales, o sea, el derecho de los particulares para que en el término de cinco años, por prescripción, se extingan sus obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos. Y en su artículo 88 se estableció que las facultades de la Secretaría de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años.

En el vigente Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se siguió la misma idea que inspiró al derogado Código Fiscal de 1967, pues se contempla tanto la figura de la caducidad (artículo 67), como la de la prescripción (artículos 22 y 146).

En el referido artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se señala el término de cinco años para que se extingan o caduquen las facultades del fisco, de acuerdo a los supuestos que el mismo precepto establece.

Por las razones apuntadas, debe reconsiderarse que la figura de la caducidad no es un tema que se pueda manipular tan a la ligera, ya que trasciende de manera significativa en la actuación de la autoridad y en la seguridad de los particulares; en tal virtud debe considerarse desafortunada la propuesta de reforma del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia desecharse.

TEMA: COMPROBANTES FISCALES

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p> <p>...</p> <p>(Séptimo párrafo) El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de</p>	<p>Adición del siguiente inciso:</p> <p>h) <u>Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de</u></p>

<p>este Código, serán calificados cuando se originen por:</p> <p>...</p> <p>Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:</p> <p>...</p>	<p><u>seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.</u></p> <p>...</p> <p>Adición de las siguientes fracciones:</p> <p>VII. <u>Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.</u></p> <p>VIII. <u>Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.</u></p>
<p>Observación: Se destaca, que sin especificar que se actúe con dolo o con la intención de afectar al fisco federal, e incluso sin que obtenga un beneficio indebido, se tipifica como delito equiparable a la defraudación fiscal, darle efectos fiscales a documentos que no han sido expedidos por el contribuyente afectado, el cual además fue emitido por el SAT a través de su página de Internet después de haber revisado dicho órgano desconcentrado, como lo prevé la fracción IV del artículo 29 de esta iniciativa.</p> <p>No obstante lo anteriormente comentado, la iniciativa pretende que además dicho delito tenga la naturaleza de delito “calificado”, con lo cual la pena se incrementa en un 50%. De igual forma llama la atención que solo se incrementen los supuestos y penas para los contribuyentes, siendo que con las modificaciones y adiciones propuestas en esta iniciativa, se genera un riesgo mayor de que los servidores públicos vinculados con la revisión del cumplimiento de estas nuevas obligaciones, incurra en el ejercicio indebido de sus facultades y presione, amenace o extorsione a los contribuyentes.</p>	
<p>Propuesta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar este tipo penal, ya que los supuestos ya están previstos en la definición del delito de defraudación fiscal a quien con uso de engaños omite total o parcialmente el pago de alguna contribución; 2. Eliminar que se considere delito “calificado” previsto en el inciso h) del artículo 108 en análisis, el simple hecho de que se le den efectos legales a comprobantes fiscales que no satisfagan los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A de este Código, ya que si lo que se desea sancionar con mayor dureza es la utilización de documentos falsos, tal circunstancia ya se encuentra prevista en el inciso a) de ese mismo artículo 108; y 3. Se debiera revisar las penas previstas para los servidores públicos que haciendo uso indebido de sus facultades, amenacen, extorsionen o presionen a los contribuyentes, así como a aquellos que divulguen información confidencial de los 	

contribuyentes; destaco que a la fecha dichas penas solo van como máximo de uno a seis años de prisión (*En tanto que las aplicables a quienes incurren en defraudación fiscal por un monto superior a \$1'832,920 pesos alcanzan una pena de tres a nueve años de prisión*), y únicamente se contempla como delito el revelar información financiera de los contribuyentes, más o así otro tipo de información confidencial a la que tengan acceso con motivo de su encargo.

TEMA: COMPROBANTES FISCALES

Texto actual	Iniciativa
	<p><i>Se adicionan los siguientes artículos.</i></p> <p>Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:</p> <p>.....</p> <p>III. <u>Fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido en términos del artículo 29-A, fracción VIII de este Código.</u></p> <p>Artículo 113-A. <u>Se sancionará de tres meses a seis años de prisión al que obtenga, posea, utilice, publique, revele, modifique, manipule, altere, edite, destruya, oculte, reproduzca, copie, sustraiga, transfiera, transmita, falsifique, comercialice, enajene onerosa o gratuitamente, distribuya, ostente como propia, guarde o almacene información de los contribuyentes contenida en los comprobantes fiscales digitales que hayan sido validados por el Servicio de Administración Tributaria.</u></p>
<p>Observación: El tipo penal contenido en esta redacción resulta demasiado genérico, con lo cual se considera delincuente incluso al contribuyentes que acata los ordenamientos del mismo Código.</p> <p>Los artículos 29 y 19-A contemplados en esta iniciativa, establecen la obligación de quien vaya a emitir comprobantes fiscales, de tramitar y obtener del SAT o de quienes dicho órgano autorice, comprobantes digitales o dispositivos de seguridad para el caso de que vayan a emitir comprobantes en forma impresa, así como de conservarlos, de imprimirlos si así se lo requieren sus clientes, y de destruirlos cuando no han sido utilizados dentro de su periodo de vigencia (<i>Dos años</i>), con lo cual en la forma en que están redactados estos artículos 113 y 113-A, hasta quien cumple con sus obligaciones legales se convierte en delincuente.</p> <p>El artículo 28 del Código Fiscal en estudio, define que se entiende por contabilidad,</p>	

incluyendo dentro de dicha definición a los comprobantes que den soporte a sus asientos contables, en tanto que el artículo 30 establece la obligación del contribuyente de conservarla al menos por cinco años, así quien realice operaciones y pretenda deducirlas fiscalmente, debe obtener de sus proveedores de bienes y servicios, o de quien le otorga el uso o goce temporal de bienes, los comprobantes que satisfagan los requisitos fiscales y conservarlos por el plazo que estipula dicho artículo 30, con lo cual incurre en estos delitos nuevos.

De igual forma quien acatando lo ordenado en el artículo 29 de esta iniciativa, transmita por vía electrónica a sus clientes los comprobantes emitidos y autorizados por el SAT, y quien los conserve, archive o imprima, también incurren en estos nuevos delitos.

Propuesta: Ajustar la redacción de ambos artículos, para corregir esa definición del tipo penal que resulta genérica y errónea.

TEMA: GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.</p> <p>...</p> <p>(Séptimo párrafo) <u>No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.</u> En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta</p>	<p>Se deroga.</p>

<p><u>declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.</u></p> <p>...</p>	
<p>Observación: En la exposición de motivos se manifiesta que la eliminación de los supuestos previstos en el séptimo párrafo que se propone derogar, responde a que en los términos actuales la carga de la prueba para demostrar que el contribuyente no cuenta con bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, o que los bienes embargados son insuficientes para cubrirlo, queda en la autoridad, lo que denota la debilidad de la derogación propuesta, con la cual obliga al contribuyente que pruebe hechos negativos (<i>Que ya no tiene mas bienes para cubrir o garantizar el interés fiscal</i>) lo que resulta contrario a derecho, máxime que el artículo 68 de este ordenamiento, ya prevé que la autoridad deberá probar tales hechos salvo en aquellos casos en los que la negativa implique la afirmación de otro hecho, lo que no acontece.</p> <p>El actual texto de este artículo 144, ya contempla la solución legal y lógica para el problema de que el contribuyente ya no tenga más bienes para garantizar el interés fiscal, pues deja abierta la posibilidad de que la autoridad detecte que si los tiene, pues además de que podrá exigir garantía adicional, el contribuyente que haya falseado su declaración, se verá sancionado en términos del Código Penal Federal, por el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad, con una pena de 4 a 8 años de prisión.</p> <p>Llama la atención que dentro de los supuestos a derogar, quede aquel en el cual dentro del procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes, ya que de ser suficientes para cubrir el crédito fiscal, lo que la autoridad puede verificar mediante avalúos y otros medios, que resultan a cargo del contribuyente deudor, ¿Cuál es la razón para continuar afectando al contribuyente exigiendo aún más bienes de los necesarios?</p> <p>¿Acaso cree la autoridad fiscal que cerrando negocios o impidiendo que el deudor pueda continuar trabajando recobrará el adeudo existente? Lo que se ve agravado en aquellos casos en que aún no existe sentencia firme que confirme la existencia del crédito, ya que el supuesto deudor para defenderse y no ver afectado su negocio y patrimonio, debe garantizar el interés fiscal con todos sus recursos económicos, pareciera que para la autoridad esto no es suficiente; lo que abre la posibilidad de que por este medio se presione al afectado o para que no haga valer su derecho interponiendo los medios de defensa a su mano, pues mucho antes de que se obtenga sentencia firme, el negocio y todo su patrimonio puede pasar a manos del fisco federal.</p>	
<p>Propuesta: Rechazar la propuesta de derogación.</p>	

TEMA: EMBARGO DEPÓSITOS BANCARIOS, CUENTAS INVERSIÓN Y DE AHORRO

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 156-Bis.- En el caso de embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I, del presente Código, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados.</p>	<p>Artículo 156-Bis. <u>La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, sólo procederán hasta el monto del crédito fiscal determinado. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados y, en el caso de créditos fiscales firmes, los transfiera a la Tesorería de la Federación.</u></p> <p><u>Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de</u></p>

<p>La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.</p> <p>Los fondos únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.</p>	<p><u>Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes, salvo que la inmovilización de fondos derive de créditos fiscales firmes, en cuyo caso la notificación del cobro se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya ordenado la transferencia correspondiente.</u></p> <p><u>En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para realizar la inmovilización, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes, de ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados y, tratándose de créditos fiscales firmes, los transferirá a la Tesorería de la Federación hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.</u></p> <p>La <u>entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo</u> deberá informar a la autoridad <u>fiscal</u> a que se refiere el <u>primer párrafo de este artículo</u>, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.</p> <p>Los fondos <u>de la cuenta del contribuyente</u></p>
---	---

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria levantará el embargo de la cuenta.

únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo, en su caso, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la transferencia de los fondos depositados en las cuentas respectivas el día inmediato posterior a la inmovilización de los fondos, para lo cual, hará dicho señalamiento en el oficio a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si al transferirse el importe al Fisco Federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la fecha de la solicitud de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas aseguradas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del aseguramiento de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo

	<p>de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la <u>entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo</u> el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, <u>la entidad o sociedad de que se trate</u> levantará el <u>aseguramiento</u> de la cuenta.”</p>
<p>Observación: Se propone incorporar en el Código Fiscal de la Federación la obligación de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inmovilizar, no sólo los depósitos bancarios, sino también otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente y, congruente con ello, la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización en los casos en que el crédito no esté firme.</p> <p>Resulta importante resaltar, que las entidades financieras no son autoridad competente para “<i>motu proprio</i>” inmovilizar recursos del contribuyente afectado, aún cuando exista algún crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal, no obstante exista una orden “genérica” de inmovilizar cuentas suficientes que aparezcan con el nombre del contribuyente en sus registros, máxime que dichos depósitos pueden pertenecer a un tercero, como en el caso de los dispersores de fondos, caso en los que dichos recursos pertenecen a quienes contratan a dicho dispersor como medio para hacer llegar dichos recursos a los beneficiarios que ellos designan.</p> <p>Debe cuidarse no afectar a terceros con medidas que si bien tienen la finalidad de asegurar el cobro de créditos fiscales, atentan su derecho de propiedad.</p>	
<p>Propuesta: Adecuar la reforma propuesta, para evitar que particulares, como las entidades financieras asuman facultades que solo le corresponde a las autoridades fiscales, lo que violentaría los artículos 14 y 16 Constitucionales</p>	

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Texto actual	Iniciativa
<p>Artículo 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha</p>	

<p>Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.</p>	<p><i>Se adiciona un segundo párrafo.</i></p> <p><u>Para los efectos del presente artículo, se entenderá que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del hecho delictivo y del probable responsable cuando la autoridad fiscal competente emita la cuantificación del perjuicio fiscal para los efectos penales previstos por el artículo 92 de este ordenamiento.</u></p>
<p>Observación: Tanto la caducidad de los créditos fiscales como la caducidad de las facultades de las autoridades, son figuras jurídicas que se establecieron para sancionar la inactividad de quien teniendo un derecho no lo ejerce oportunamente, otorgando con ello seguridad jurídica para el deudor, e su acepción más amplia.</p> <p>Con la adición de esta definición, se pretende sancionar al contribuyente por la falta del ejercicio de las facultades (<i>Por cierto bastante amplias</i>) del fisco federal, pues si el SAT derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación ya conoce tanto el delito como al responsable del mismo, no existe razón jurídica válida que justifique no se inicie el cómputo de la caducidad solo por el hecho de que la autoridad no proceda a cuantificar oportunamente el perjuicio fiscal.</p> <p>Téngase presente que el artículo 92 fracción I del Código que se propone reformar, establece que para proceder penalmente por el delitos de defraudación fiscal y equiparable basta que se formule la querrela, con total independencia del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, y que en el caso de delito de contrabando, basta que la autoridad declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, así que la cuantificación del perjuicio no es obstáculo para que la autoridad inicie el proceso penal contra el inculpaado.</p> <p>Propuesta: Rechazar la adición propuesta.</p>	